



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXX

Saltillo, Coahuila, viernes 29 de noviembre de 2013

número 96

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 331.- Se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO No. 332.- Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	4
DECRETO No. 333.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.	17
DECRETO No. 347.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.	18
DECRETO No. 350.- Se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.	20
DECRETO No. 362.- Ley para la Prevención y Combate a la Pobreza Extrema en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	21
DECRETO No. 365.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enajene a título oneroso los dieciocho lotes de terreno ubicados en la colonia "Emiliano Zapata" del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, a favor de los actuales poseedores.	32
DECRETO No. 371.- Se reforma el Decreto 292 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de agosto de 2013 mediante el cual se autorizó la enajenación a título gratuito de una superficie de 1,262.23 M2., ubicado en el "Fraccionamiento Teresitas" de esa ciudad, a favor de la "Asociación Coahuilense de Esclerosis Múltiple A.C."	36
DECRETO No. 372.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un bien inmueble con una superficie de 571.089 M2., ubicado en la calle Maracaibo y calle Cordillera de los Andes en la "Colonia Lomas del Refugio" de esa ciudad, a favor de la Oficina Central de Servicios de Grupos 24 Horas de Alcohólicos Anónimos y Terapia Intensiva A.C.	37
DECRETO que abroga el Decreto por el que se dispone constituir un fideicomiso público para la administración de los recursos que servirán para financiar las tareas del centro cultural "Vito Alessio Robles".	38

ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo de emisión de las Reglas de Operación del Programa Social “Banquetas”.	39
ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo de emisión de las Reglas de Operación del Programa Social “Calzado Escolar”.	40
ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo de emisión de las Reglas de Operación del Programa Social “Electrificación”.	42
AVISO de Deslinde de predio presunta propiedad nacional denominado predio “El Mesteño”, ubicado en el Municipio de Sierra Mojada, Coahuila.	45
ESTADOS Financieros correspondientes al tercer trimestre de 2013, de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.	46
CERTIFICACIÓN del Acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Nadadores, Coahuila, con relación a la licitación de 6 concesiones de servicio público de transporte en auto de alquiler (taxis) en este municipio.	52
CONVOCATORIA a Concurso para otorgamiento de Concesión de Servicio Público de Transporte en auto de alquiler.	53

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 331.-

ÚNICO.- Se adiciona al título Cuarto del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Capítulo Quinto que contiene los artículos 293 bis 1, 293 bis 2, 293 bis 3, 293 bis 4, 293 bis 5 y 293 bis 6 y el Capítulo Sexto que contiene los artículos 293 bis 7 y 293 bis 8, para quedar como sigue:

**TITULO CUARTO
DELITOS AMBIENTALES Y DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

**CAPITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES.**

ARTÍCULO 293 BIS 1.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocando o no lesiones evidentes, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal. En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentara en una mitad la pena señalada; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 293 BIS 2.- Todo aquel que cometa actos de maltrato o crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocándole la muerte, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de la Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal. En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que provoquen una muerte no inmediata y por el contrario prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 293 BIS 3.- Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;

4.- No brindar a los animales de compañía una vivienda o refugio adecuado de acuerdo a las características propias de la especie o teniendo el espacio para tenerlos sueltos, los tengan permanentemente amarrados o encerrados.

5. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;

6. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;

7. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus capacidades físicas.

8.- No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo.

9.- No proporcionar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo. Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se de aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.

ARTÍCULO 293 BIS 4.- Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;

2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, castración o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o aun cuando se utilice anestesia la persona que lo realice no tenga título de médico o médico veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

4. Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza del protocolo de investigación;

5. Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

6. Causar la muerte de animales preñados cuando tal estado es patente en el animal;

7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o con la intención de matarlos por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;

8.- Ocasionar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.

ARTÍCULO 293 BIS 5.- En caso de que las lesiones o muerte del animal, sean provocadas por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de la pena de prisión se aplicara suspensión o inhabilitación, según sea el caso, por un lapso de uno a cinco años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio, o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito y en caso de reincidencia se revocaran estos de forma definitiva.

CAPITULO SEXTO PELEAS O ENFRENTAMIENTOS ENTRE ANIMALES

ARTÍCULO 293 BIS 6.- SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE PELEAS O ENFRENTAMIENTO ENTRE ANIMALES.

Se aplicará prisión de uno a siete años, multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso o licencia, si lo hubiere: A quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena, todo acto cuyo objeto sea total o parcialmente la pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado, independientemente de que se efectúen apuestas o actividades conexas; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 293 BIS 7.- SANCIONES Y FIGURA TIPICA RELACIONADAS CON PELEAS O ENFRENTAMIENTOS ENTRE ANIMALES. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa: A quien participe, ayude o coopere con otra a organizar, explotar, financiar, promocionar o realizar todo acto cuyo objetivo sea totalmente o parcialmente la pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, así como a quien presencie su realización; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

Las mismas penas se impondrán a quien procure o ayude a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos utilizados para explotación, organización o realización de las actividades previstas en este artículo.

Los delitos señalados en el presente Título se perseguirán de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de septiembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

**EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 332.-

LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO I

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y de observancia obligatoria; tiene por objeto la protección de los animales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tendrán los siguientes objetivos:

I.- Proteger a la fauna en general erradicando los actos de crueldad, abandono o maltrato provocados por el hombre y sancionar dichas acciones;

II.- Fomentar las condiciones para el trato digno de todas las especies de animales;

III.- Regular la posesión, propiedad, reproducción, producción, aprovechamiento, investigación, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares;

IV.- Desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en materia de conservación de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

V.- Impulsar el desarrollo urbano, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal;

VI.- Fomentar y promover por todos los medios posibles la participación de los sectores público, privado y social para la observancia de la presente Ley; y

VII.- Apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales, domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

I.- Animal: Todo ser vivo, no humano, que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente;

II.- Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;

III.- Animales domésticos: Cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con un ser humano en un ambiente domestico;

IV.- Animales exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de hazienda natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;

V.- Animales ferales: Aquellos pertenecientes a especies domesticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

VI.- Animal guía: Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;

VII.- Animales silvestres: Los animales no considerados especies domésticas que son originarios de áreas no urbanas;

VIII.- Animales de exhibición: Todos aquellos, que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales o especies similares ya sean de propiedad pública o privada;

IX.- Animales de guardia y protección: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;

X.- Animal para abasto: Todos aquellos animales que sirven para consumo y aprovechamiento del ser humano;

XI.- Animal para espectáculos: Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;

XII.- Animal para monta, carga y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe cualquier tipo de beneficios a su propietario, poseedor o encargado;

XIII.- Animales para la zooterapia: Son los animales que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras.

XIV.- Área Técnica: Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales;

XV.- Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones, organizaciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los animales;

XVI.- Bienestar animal: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

XVII.- Campañas: Acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

XVIII.- Campañas Fitosanitarias: Es un conjunto de medidas fitosanitarias para la Prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;

XIX.- Campañas Zoonositarias: Es un conjunto de medidas y acciones sanitarias para prevenir, detectar, combatir, o erradicar enfermedades o plagas que afecten a los animales en un área geográfica determinada;

XX.- Centros de Control Animal: Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y albergue;

XXI.- Epizootia: Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y lugar que se propaga con rapidez. Término equivalente en medicina a epidemia;

XXII.- Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;

XXIII.- Fauna: Es el conjunto de animales característico de una región que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

XXIV.- Hábitat: Es un espacio del medio ambiente físico en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales en un tiempo determinado;

XXV.- Ley: La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXVI.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal, su integridad o viabilidad de alguno de sus órganos o que afecten gravemente su salud;

XXVII.- Mascotas: Los animales que sirven de compañía al ser humano. Aquel que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive por sus cuidados;

XXVIII.- Plaga: Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales;

XXIX. Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio ecológico;

XXX.- Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXI.- Rabia: Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;

XXXII.- Rastro: Establecimiento de servicio público o privado, donde se realiza la matanza de animales de abasto;

XXXIII.- Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario utilizando métodos físicos y/o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXXIV.- Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXV.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXVI.- Sufrimiento: El padecimiento o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal;

XXXVII.- Trato digno: Las medidas que esta ley, establece para evitar el dolor o angustia de cualquier animal durante su posesión, propiedad, captura, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXVIII.- Vivisección: Procedimiento quirúrgico en animales vivos en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones; y

XXXIX.- Zoonosis: Las enfermedades que se dan en los animales y son transmisibles al hombre en condiciones naturales.

Artículo 5.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales, estatales y municipales así como instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlas.

Artículo 6.- Para la formulación y conducción de la política estatal y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de protección y trato digno a los animales, se observará los siguientes principios:

I.- Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;

II.- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre;

III.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;

IV.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y

V.- Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada.

Artículo 7.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Artículo 8.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno por conducto del Comisionado Estatal de Seguridad, así como a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, colaborar con la autoridad competente en las brigadas de vigilancia animal, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 10.- El Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de protección y trato digno a los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- Son autoridades en la entidad en materia de protección a los animales:

I.- La Secretaría;

II.- La Procuraduría;

III.- La Secretaria de Salud; y

IV.- Los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas competentes de los propios municipios.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

II.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Federales, Municipales y asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, para la vigilancia de la misma; y

III.- Formular y expedir, con la participación de los municipios de la entidad los programas de educación, difusión y campañas, en las materias de la presente Ley.

Artículo 13.- La Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales;

II.- Imponer en los términos previstos en la presente Ley, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;

III.- Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los centros de control animal y albergues;

IV.- Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los animales, en los términos previsto por esta ley; y

V.- Las demás que las disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 14.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno de los animales prevista en esta Ley;

II.- Establecer y regular los centros de control animal;

III.- Formular, expedir y ejecutar campañas de esterilización y vacunación conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de animales;

IV.- La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;

V.- Celebrar convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales.

VI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y

VII.- Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales.

VIII.- Otorgar los permisos especiales para la reproducción de animales de compañía de raza, en los casos particulares.

Artículo 15.- El Padrón Municipal de Animales estará a cargo de cada Municipio y llevará el registro de:

I.- Las áreas técnicas;

II.- Los centros de control animal y zoonosis;

III.- Los rastros;

IV.- Las asociaciones protectoras de animales;

V.- Los establecimientos para la venta de animales;

VI.- Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;

VII.- Los certificados que se otorguen; y

VIII.- Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley y;

IX.- otras aplicaciones aplicables.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO

SANIDAD

Artículo 16.- Las actividades de sanidad animal tienen por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas.

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia estatal o municipal, se realizará a través de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 17.- Con el objeto de prevenir, controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plagas; y a efecto de mejorar y mantener las condiciones de salud en el estado, se establecerán campañas zoonitarias.

Artículo 18.- Le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural la implementación de campañas fitosanitarias y zoonitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES

Artículo 19.- Toda persona tiene la obligación de proteger y brindar un trato digno a los animales.

Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

I.- El uso de animales vivos para prácticas de tiro;

II.- Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;

III.- La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados;

IV.- Abandonar a los animales en la vía pública;

V.- El obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o eventos escolares; y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías; salvo los permitidos en el reglamento de la presente Ley;

VI.- La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;

VII.- Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;

VIII.- El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;

IX.- El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

X.- Entrenar animales con fines ilícitos;

XI.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad; y

XII.- Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Se excepcionan de las prohibiciones en el presente artículo, las corridas de toros, rodeos, carreras de caballos, charrería, novilladas y las peleas y casteo de gallos.

Artículo 21.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

Artículo 22.- Los poseedores de los animales deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;

II.- Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades;

III.- Identificar a los animales que andan en la calle por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que determine el Reglamento y que contenga los datos para su identificación;

IV.- Informar al área técnica municipal de la muerte de los animales que determine el Reglamento; y

V.- Registrar al animal ante el padrón municipal de animales.

VI.- Esterilizar a los animales de compañía, a partir de los 3 meses y antes de los 6 meses.

VII.- La persona que tenga un animal de raza que haya adquirido, cuyo objeto no sea convertirse en criador, solicitará un permiso especial ante la instancia municipal correspondiente para su reproducción, se permitirá una camada, siendo los cachorros esterilizados a los tres meses de edad, para su venta o adopción.

Artículo 23.- El poseedor será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.

Artículo 24.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población, se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 25.- Todos los sitios de cría, escuela de entrenamiento, cuidado y resguardo de animales, como son: criaderos caninos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues o similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

Artículo 26.- Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 27.- Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 28.- La exhibición de animales será realizada atendiendo las necesidades básicas de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 29.- Todo establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá contar con los permisos correspondientes, y apegarse a lo siguiente:

I.- Contar con un médico veterinario zootecnista, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota, y presentar a la vista copia simple del título y cedula profesional del médico veterinario zootecnista;

II.- Proveer de jaulas amplias y seguras a los animales;

III.- Adoptar las medidas necesarias para evitar los contagios entre los animales que alberguen;

IV.- Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las condiciones fisiológicas de los animales;

V.- Realizar las medidas preventivas necesarias, para que los animales no sean perturbados por las personas que visiten el establecimiento; y

VI.- Deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia, esterilización y desparasitación interna y externa, suscrita por el médico veterinario zootecnista responsable.

Artículo 30.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un Certificado, que deberá contener:

I.- Nombre o razón social del establecimiento;

II.- Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico del adquirente;

III.- Especie, sexo y edad del animal; y

IV.- Las demás que establezca el reglamento.

La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un plazo de 30 días a partir de la venta, ante las autoridades competentes, para que sean incorporados al padrón municipal de animales.

Artículo 31.- Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 32.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 33.- Los animales destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en esta Ley.

Artículo 34.- Los animales que como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados humanitariamente de forma rápida e indolora.

Artículo 35.- Los propietarios o encargados de animales de trabajo, monta y carga, deberán someterse a las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan.

Artículo 36.- Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.

Artículo 37.- Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita.

Artículo 38.- El transporte de los animales objeto de la presente Ley habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 39.- Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, la presente Ley se remitirá a las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 40.- Los circos y demás espectáculos que traigan consigo animales, deberán apegarse a lo siguiente:

I.- Los propietarios o encargados de los circos deberán contar con los permisos de las autoridades competentes para establecer su espectáculo, debiendo acreditar que sus animales reciben la protección y cuidados que marca la presente Ley y las demás normas legales;

II.- Tendrán que presentar los permisos emitidos por las Autoridades correspondientes, para la posesión de fauna exótica y silvestre;

III.- Deberán comprobar que sus animales se encuentran en perfecto estado de salud, o en tratamiento médico en su defecto, debiendo destinarlos a lugares adecuados para ellos, con espacio suficiente para su movilidad, además de tener una alimentación apropiada según la especie de que se trate;

IV.- Se obligarán a demostrar que la vida del animal o su integridad física, no esta en riesgo al realizar su espectáculo;

V.- Deberán evitar que sus animales sean perturbados por las personas, manteniéndolos aislados de éstas, antes de su espectáculo. O en su defecto deben supervisar su exhibición;

VI.- En todos los casos se emplearán medios humanitarios en el trato de los animales;

VII.- Deberán cooperar con las autoridades estatales y municipales para las revisiones, llevadas a cabo por el médico veterinario zootecnista de los centros de control animal de cada municipio; y

VIII.- Se prohíben los desfiles en las vialidades de tránsito con exhibición de animales.

Artículo 41.- Todos los propietarios o responsables, de los animales destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 42.- Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Artículo 43.- Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de fauna exótica o silvestre, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las Autoridades competentes.

Artículo 44.- Los propietarios de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

Artículo 45.- La caza de animales solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Artículo 46.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas así como a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 47.- Los propietarios, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley.

Artículo 48.- Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal que lo asista, tendrá libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del Estado sin excepción.

Artículo 49.- La práctica de la zooterapia deberá ser asistida por personas capacitadas y acreditadas para dicho fin.

Artículo 50.- Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con capacidades diferentes y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales. Este servicio podrá prestarse a través de las asociaciones protectoras de animales en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 51.- El sacrificio de animales destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Título Decimo Segundo Capitulo VI de la Ley de Salud del Estado.

Artículo 52.- El sacrificio de un animal doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

Artículo 53.- Por lo que corresponde al sacrificio de animales confinados en los centros de control animal, se observará lo dispuesto en el Título Décimo Segundo, Capítulo XVIII de la Ley de Salud del Estado, así como en el reglamento municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para dicho fin.

Artículo 55.- Los cadáveres de animales deberán tener una disposición final adecuada o ser incinerados o inhumados.

Artículo 56.- Los animales que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la autoridad municipal; en caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente.

Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser canalizado a las asociaciones protectoras de animales o al centro de control animal municipal.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 57.- Los centros de control animal, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de enfermedades de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Artículo 58.- La operatividad técnica y administrativa de los centros de control animal estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de salud en el Estado y con las asociaciones protectoras de los animales, debiendo observar las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 59.- Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas, acreditados ante la Autoridad en materia de salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación y su respectiva placa, turnando copia a los centros de control animal.

Artículo 60.- Los Ayuntamientos recogerán a los animales abandonados y los retendrán hasta que sean reclamados, acogidos o sacrificados.

Artículo 61.- Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los centros de control animal por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal.

Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los propietarios, los costos por este concepto.

Artículo 62.- Los animales que no sean reclamados por sus dueños podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, de lo contrario en su caso serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

Artículo 63.- Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 64.- Los centros de control animal, deberán observar las normas que establece la presente Ley respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo.

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

Artículo 65.- Los Ayuntamientos de cada municipio, deberán crear un área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales conformado preferentemente por:

I.- Un Responsable;

II.- Un secretario;

III.- Dos vocales, nombrados por la autoridad en materia de salud y por la autoridad en materia de ecología en el Estado; y

IV.- Los invitados, por parte de las asociaciones protectoras de animales y por médicos veterinarios zootecnistas.

Esta área certificará el estado físico de los animales y se apoyará de la autoridad en materia de salud, para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ALBERGUES

Artículo 66.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por el Ayuntamiento, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno, se establecerán los albergues temporales y permanentes.

Artículo 67.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I.- Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación e higiene;

II.- Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;

III.- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y

IV.- Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

ARTÍCULO 68.- Los particulares que depositen ó adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

ARTICULO 69.- La creación de estos albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales operantes según el municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento y serán totalmente independientes de cualquier centro de control animal, siendo asistidos solamente en cuestiones médicas y de revisión animal.

CAPITULO TERCERO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 70.- El Fondo para la protección de los animales, tiene por objetivo:

I.- El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales domésticos y las especies de fauna silvestre;

II.- Campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;

III.- El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el ejecutivo a cargo, establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones protectoras de animales debidamente reglamentadas;

IV.- Destinar recursos para los albergues estatales y municipales;

V.- La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat; y

VI. De acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgar recurso a las asociaciones protectoras de animales que cuenten con el debido registro en el estado o municipio.

Artículo 71.- El fondo para la protección de los animales, estará a cargo del área técnica del municipio que se trate.

Artículo 72.- Los recursos para la creación del fondo provendrán de:

- I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;
- II.- Los recursos que el Gobierno Estatal y Municipal otorgue para tales efectos;
- III.- Los recursos que se generen por la aplicación de la presente Ley; y
- IV.- Los eventos culturales, deportivos, y demás que se realicen para la recaudación de fondos.

CAPITULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 73.- Las asociaciones protectoras de animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 74.- Las asociaciones protectoras de animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento, a las autoridades competentes.

Artículo 75.- Deberán apoyar en todo momento a las autoridades, cuando éstas se lo soliciten, para realizar los fines de esta Ley.

Artículo 76.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

Artículo 77.- Los asilos o refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

Artículo 78.- Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

- I.- Centros de control animal y albergues;
- II.- Rastros;
- III.- Circos;
- IV.- Escuelas de medicina;
- V.- Laboratorios de experimentación;
- VI.- Escuelas de entrenamiento;
- VII.- Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;
- VIII.- Establecimientos para la venta de animales; y
- IX.- Criaderos.
- X.- Hogares temporales.

Artículo 79.- Gestionar mediante convenios con el Estado, asilos o refugios para especies de fauna doméstica, a fin de canalizar a los animales abandonados, perdidos, lastimados o enfermos en los términos de la presente Ley.

CAPITULO QUINTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 80.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como organismo del Gobierno del Estado, mediante el cual se promueva la participación ciudadana en los procesos de implementación de políticas públicas enfocadas a la protección de los animales.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- 1.- La protección de todos los animales.
- 2.- Fomentar la creación de Sociedades de Protección a los animales.
- 3.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales.
- 4.- Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los animales.

Artículo 82.- La comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y seis representantes de la sociedad civil de las distintas regiones del Estado que se integraran en los términos de la convocatoria que el efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 83.- La comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado, su funcionamiento y organización se regirán conforme a su reglamento interior.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 84.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 85.- Las denuncias podrán presentarse por cualquier ciudadano o por cualquier sociedad protectora de animales, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quién se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o sociedad denunciante, así como los hechos actos u omisiones objeto de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente informará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

La autoridad, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como la verificación de los hechos y las soluciones adoptadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, serán sancionados, con una o más de las siguientes:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III.- Decomiso; y
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 87.- Se considera como infractora toda persona, física o moral, o autoridad, que por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 88.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

ARTÍCULO 89.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la autoridad correspondiente con multas de 25 a 10,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal o civil que corresponda conforme a la legislación estatal vigente.

ARTICULO 90.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- La gravedad de la infracción
- Los daños y perjuicios causados
- La intención con la cual fue cometida la falta
- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

ARTICULO 91.- Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 85 de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 92.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante las instancias competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

El escrito del recurso de revisión deberá expresar:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;

III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Si se trata de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten la personalidad de quien presenta el recurso, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

La resolución deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Centros de Control Canino, Antirrábicos y demás instituciones que tengan un fin similar serán renombrados como Centros de Control Animal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán crear en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la conformación de las Áreas Técnicas y Control de Especies Animales y para la creación de los Padrones Municipales de Animales.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá dentro del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Ayuntamientos podrán suscribir Convenios entre sí y con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales en un plazo de sesenta días a partir de la publicación del presente decreto deberá expedir su reglamento interior.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de septiembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

JOSÉ LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 333.-

ÚNICO.- Se reforma el artículo 212 BIS del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo se adicionan los artículos: 212 BIS 1, 212 BIS2, 212 BIS3, 212 BIS4, 212 BIS 5, y 212 BIS 6, de dicho código, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 212 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que, detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.

El delito de desaparición forzada de personas es de ejecución permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima.

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Lo relativo a la reparación del daño a favor del ofendido o víctima en caso de resultar procedente, se atenderá a lo que se establece en el título quinto, capítulo noveno del presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 212 BIS 1.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS:

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:

- I. La víctima del delito de desaparición forzada de personas fallezca durante o después del tiempo en que se encuentre privada de la libertad, debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la misma, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.
- II. Se haya infligido a la víctima grave daño físico o psicológico.
- III. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena o mujer embarazada, o pertenezca a un grupo especialmente vulnerable.
- IV. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

- V. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

ARTÍCULO 212 BIS 2.- SANCIONES PARA QUIEN OCULTE AL INFANTE QUE NAZCA DURANTE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA MADRE: a quien retenga, mantenga oculto, o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión.

ARTÍCULO 212 BIS 3.- SANCIONES PARA QUIÉN CONOCIENDO EL PARADERO DEL INFANTE NACIDO DURANTE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA MADRE NO PROPORCIONE INFORMACIÓN PARA SU LOCALIZACIÓN: A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 212 BIS 4.- AMNISTÍA, PERDÓN Y OTROS BENEFICIOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: Quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que las leyes respectivas establezcan, salvo el caso estipulado en el artículo 212 BIS. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

ARTÍCULO 212 BIS 5.- EXCLUYENTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: No podrán invocarse como causas excluyentes del delito de desaparición forzada de personas, la obediencia por razones de jerarquía, las órdenes o instrucciones recibidas por superiores o circunstancias como inseguridad pública, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia.

ARTÍCULO 212 BIS 6.- SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBSTRUYAN LA INVESTIGACIÓN: Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará una pena de cinco a diez años de prisión además de la inhabilitación vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de septiembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:**NÚMERO 347.-**

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVIII del Artículo 4o, se reforman los Artículos 68 fracción II, 150, 151, 156,157 y 158, y se adiciona el Artículo 68 Bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Coahuila.

A. En materia de Salubridad General:

I. a XVII...

XVIII. Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas de cualquier tipo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables. En lo que corresponde a los establecimientos donde se expendan o suministren al público, bebidas alcohólicas, se aplicará además, la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza

XIX. a XXIII. ...

Artículo 68.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I...

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales, deberá contar con protocolos que garanticen los derechos humanos de sus pacientes.

Artículo 68 BIS.- Las instituciones que tengan a su cargo la reclusión de enfermos mentales deberán llevar un registro de las visitas que le hagan los familiares al enfermo, en caso de no recibir visita el enfermo en un periodo máximo de 30 días, la institución deberá dar aviso al Ministerio Público sobre el abandono del paciente.

Artículo 150.- El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales y con los Municipios, para la ejecución del Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas que comprenderá, entre otras las siguientes acciones:

I. a III...

Artículo 151.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con los Municipios y otras entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I. a IV...

El Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán incluir en su informe anual, las acciones específicas en materia de combate al alcoholismo y el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 156.- La Secretaría de Salud del Estado ejercerá la vigilancia y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas de cualquier tipo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las instituciones que tengan por objeto recibir la donación de alimentos y el suministro o distribución de los mismos con la finalidad de satisfacer las necesidades de nutrición y alimentación de los sectores vulnerables del Estado, quedan sujetas a control sanitario y, además de cumplir con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, deberán:

I. a IV.

Artículo 157.- Para determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas en la entidad, se aplicará lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 158.- Para determinar la ubicación de los establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas, se aplicará lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

RICARDO LÓPEZ CAMPOS
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de octubre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

JOSÉ LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 350.-

ÚNICO.- Se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Los organismos descentralizados creados al amparo de la Ley anterior continuarán su operación, contando los ayuntamientos respectivos con un plazo que concluirá el 30 de Septiembre del año 2014, para el envío al Congreso de las iniciativas de actualización a sus decretos de creación conforme a la presente ley. Los decretos que crearon a los mismos seguirán vigentes hasta en tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así mismo los actos realizados por los organismos durante el periodo comprendido del 25 de agosto del 2009 hasta la publicación de este decreto, tendrán valor en cuanto a la personalidad jurídica de los organismos.

En todo caso, serán sistemas intermunicipales los que administren y operen los servicios materia de esta ley en los municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas y Sabinas; Monclova y Frontera; Torreón rural, Matamoros y Viesca, así como San Pedro y Francisco I. Madero.

En todo caso, los decretos deberán prever que los derechos laborales de los trabajadores de los sistemas, no se verán afectados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En caso de que los organismos creados al amparo de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, tengan créditos autorizados por legislaturas anteriores y que aun no hayan sido contratados; deberán presentar

nuevamente ante esta legislatura las solicitudes correspondientes de conformidad a lo establecido por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

RICARDO LÓPEZ CAMPOS
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de octubre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA,
AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 362.-

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA POBREZA EXTREMA
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Título I
Normas preliminares

Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2

El objeto de la presente ley es reducir la pobreza extrema en el estado, procurar la igualdad de oportunidades y la ampliación de capacidades, para que todos los coahuilenses que viven en esta condición, mejoren su calidad de vida y tengan garantizado el derecho a la alimentación, acceso a los servicios de salud y seguridad social, educación, calidad y espacios de la vivienda, el acceso a servicios básicos y un medio ambiente adecuado para su desarrollo, que favorezca el grado de cohesión social en el estado.

Artículo 3

Serán sujetos de esta ley las personas o familias en situación de pobreza extrema en el estado, quienes gozan de los derechos y garantías sociales, en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los planes, estatales y municipales de desarrollo.

Artículo 4

Corresponde la aplicación de la presente ley al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y a los ayuntamientos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 5

El estado y los municipios, deberán, destinar recursos en sus respectivos presupuestos para el cumplimiento de las metas, estrategias, programas y acciones que establezcan en sus planes de desarrollo, para la prevención y el combate a la pobreza extrema, independientemente de las aportaciones que realicen para la creación, integración y sostenimiento del fondo.

Los ayuntamientos, en la formulación de los planes de desarrollo municipal, deberán determinar metas de corto y mediano plazo, estrategias, programas y acciones, para la prevención y combate a la pobreza extrema e incorporar los indicadores establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Organización de las Naciones Unidas y demás instituciones nacionales e internacionales de estadística y evaluación.

Los planes de desarrollo municipal, deberán publicarse conforme a la normativa aplicable y hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, a fin de que la Auditoría Superior, evalúe su cumplimiento de conformidad a los indicadores señalados en el párrafo anterior y emita las observaciones y recomendaciones procedentes.

Artículo 6

Son de aplicación supletoria en lo conducente a la presente ley, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Acceso a la alimentación: El derecho inalienable de todos los individuos a disfrutar del acceso físico y económico a una alimentación adecuada y los medios para obtenerla;
- b) Acceso a la seguridad social: El conjunto de mecanismos diseñados para garantizar los medios de subsistencia de los individuos y sus familias ante eventualidades como accidentes o enfermedades, o ante circunstancias socialmente reconocidas;
- c) Acceso a los servicios básicos en la vivienda: El derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a las personas o familias la provisión de una vivienda digna, que cuente cuando menos con servicios de agua potable, drenaje, luz eléctrica y combustible para cocinar, que son básicos para una mejora continua de las condiciones de existencia, en particular a las personas de ingresos reducidos y las familias numerosas;
- d) Acceso a los servicios de salud: El derecho a la aplicación de medidas destinadas a proteger la salud y el bienestar de las personas y a que se establezcan y mantengan las condiciones adecuadas para alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social;
- e) Apoyo económico: Son los recursos monetarios que se asignan a los beneficiarios que se encuentran en situación de pobreza extrema, previa certificación del cumplimiento de su corresponsabilidad previstos en los programas;
- f) Asistencia social: Es el conjunto de acciones del gobierno y la sociedad dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, encaminadas a una vida plena y productiva dentro de un marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad;
- g) Calidad y espacios de la vivienda: El entorno físico en el que habitan las personas tiene una influencia determinante en su calidad de vida, el material de pisos, techos, muros y el hacinamiento, tienen especial influencia en el espacio donde se desarrolla la vida cotidiana y social más próxima;
- h) Capacidades: Funciones esenciales psíquicas y físicas de la persona, necesarias para vivir en forma plena, que permiten participar de la vida en sociedad, y brindan la posibilidad de acceder a las oportunidades que se requieren para alcanzar un cierto nivel de realización;
- i) Carencia: Son aquellos factores que impiden a la población ejercer los derechos para el desarrollo social;
- j) Certificación de corresponsabilidades: Registro que realiza el personal de los distintos ordenes de gobierno, respecto al cumplimiento de las acciones previstas en la normativa de los programas, que se comprometen a realizar los beneficiarios que se encuentran en situación de pobreza extrema al ser incorporadas a los programas;

k) Cohesión social: Es el consenso de los miembros de la sociedad, que permite entre ellos la unión, tolerancia y solidaridad; el grado de cohesión social se medirá a nivel municipal y estatal mediante cuatro indicadores: la desigualdad económica; la razón de ingreso de la población en situación de pobreza extrema respecto a la población no pobre y no vulnerable; la polarización social; y las redes sociales;

l) Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Pobreza Extrema en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

m) Focalización: Proceso técnico, administrativo y político, a través del cual se ubica y determina el objetivo al cual se concentran o dirigen recursos públicos hacia un centro o sector de la población;

n) Fondo: El Fondo para la Prevención y Combate a la Pobreza Extrema;

o) Igualdad de oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, económico, cultural y de bienes y servicios, que facilitan a las personas que viven en pobreza extrema asegurar la ampliación de capacidades que les permita mejorar significativamente su calidad de vida;

p) Indicadores de carencia social: Es la expresión cualitativa o cuantitativa a partir de variables que reflejan las carencias educativas, de acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, acceso a los servicios básicos de la vivienda y acceso a la alimentación y capacidades de desarrollo;

q) Ley: Ley para la Prevención y Combate a la Pobreza Extrema en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

r) Línea de bienestar: Es la suma del valor de la canasta alimentaria y no alimentaria, que permite identificar a la población que no cuenta con los recursos suficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades básicas;

s) Línea de bienestar mínimo: Equivale al valor de la canasta alimentaria, permite identificar a la población que, aun al hacer uso de todo su ingreso en la compra de alimentos, no puede adquirir lo indispensable para tener una nutrición adecuada;

t) Personas o familias en situación de pobreza extrema: Aquellas que tiene tres o más carencias sociales y se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo, ya que disponen de un ingreso tan bajo que, aún si lo destinaran por completo a la adquisición de alimentos, no podrían adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana;

u) Política pública: Todos aquellos planes, programas o acciones que las autoridades estatales y municipales desarrollen, para asegurar los derechos establecidos en las leyes;

v) Programa: El Programa Estatal para la Prevención y Combate a la Pobreza Extrema; el cual conjuntará los programas específicos, que estén bajo la responsabilidad de las dependencias estatales y municipales, así como los de orden federal con los que se convenga su operación en el ámbito estatal;

w) Los programas: Los derivados de la aplicación de la presente ley y aquellos que sin ser creados a consecuencia de éste ordenamiento, tiendan al cumplimiento de los objetivos previsto en la misma.

x) Rezago educativo: Se considera como rezago educativo a la población que cumpla alguno de los siguientes criterios: a) Tiene de tres a quince años, no cuenta con la educación básica obligatoria y no asiste a un centro de educación formal. b) Nació antes de 1982 y no cuenta con primaria completa que es el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado. c) Nació a partir de 1982 y no cuenta con secundaria completa que es el nivel de educación obligatoria; y

y) Zonas de atención prioritaria: Circunscripciones territoriales en las que se concentra el mayor número de población en situación de pobreza extrema.

Artículo 8

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de la presente ley, estará a cargo de:

I. El gobierno del estado;

II. Los ayuntamientos; y

III. Los organismos públicos cuyo objeto tenga relación con la aplicación de la presente ley.

Artículo 9

Además de los principios mencionados en el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberán observar los siguientes:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. La igualdad de oportunidades;

IV. La accesibilidad;

V. La no discriminación;

VI. Los incluidos en los tratados internacionales en cuanto resulten aplicables; y

VII. Los demás afines a la prevención y combate de la pobreza extrema.

Título II **De la prevención y el combate a la pobreza extrema**

Capítulo primero **Del programa**

Artículo 10

El programa, regirá las acciones y conjuntará los programas de las dependencias estatales, federales y municipales, que establecen apoyos para los rubros mencionados en esta ley, y en caso de ser necesario, la modificación de aquellos que sin ser creados a consecuencia de este ordenamiento, tiendan al cumplimiento de sus objetivos, alineándolos para evitar acciones aisladas, dispersión y duplicidad de funciones, que les otorgue eficacia y eficiencia en la prevención y combate a la pobreza extrema.

Artículo 11

El programa es un instrumento de desarrollo humano, que establece los lineamientos para los programas, actividades y contenidos mínimos para la prevención y el combate a la pobreza extrema y tiene por objeto el incremento de las capacidades en materia de educación, salud, alimentación, seguridad social, calidad y espacios de la vivienda y acceso a servicios básicos, en las personas o familias que presentan situación de pobreza extrema, para que mediante su esfuerzo, y con el apoyo de la sociedad y del gobierno, superen sus carencias sociales, accedan a mejores niveles de bienestar y se incorporen al desarrollo nacional.

Artículo 12

Son objetivos del programa:

I. Establecer las bases y lineamientos a los que se sujetarán los programas y acciones de las dependencias estatales y municipales para la prevención y combate a la pobreza extrema.

II. Contribuir a la ruptura del ciclo intergeneracional de la pobreza extrema, favoreciendo el desarrollo en materia de educación, salud, nutrición, infraestructura social, acceso a servicios básicos, calidad y espacios de la vivienda de las personas o familias en dicha situación;

III. Estimular y dar seguimiento en educación básica y media, a los niños y jóvenes de las personas o familias en situación de pobreza extrema, con el fin de fomentar su inscripción y asistencia regular a la escuela, así como incentivar la terminación de dichos niveles educativos;

IV. Asegurar el acceso a la salud a las personas o familias en situación de pobreza extrema, con el propósito de impulsar el uso de los servicios de salud preventivos, el auto cuidado de la salud y nutrición de todos sus integrantes;

V. Atender a las personas o familias en situación de pobreza extrema para mejorar la alimentación y nutrición de todos sus integrantes, con énfasis en la población más vulnerable como son los niños y niñas, mujeres embarazadas y en período de lactancia, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;

VI. Fomentar el compromiso y la participación activa de los padres y de todos los integrantes de las familias en pobreza extrema, mediante el cumplimiento de las corresponsabilidades asociadas a las intervenciones del programa;

VII. Fomentar la capacitación y el incremento de capacidades;

VIII. Garantizar que las personas en situación de pobreza extrema conozcan y accedan a sus derechos fundamentales, posean una identidad legal y que toda propiedad que se reconozca tenga validez jurídica; y

IX. Potenciar los efectos de los programas mediante la entrega de otros apoyos económicos que establezca el estado.

Artículo 13

Para dar cumplimiento a los objetivos del programa, este podrá operar con la participación comunitaria organizada, de forma que la estructura social facilite que las acciones del programa alcancen a la población objetivo de manera oportuna, transparente, participativa y eficiente. Corresponderá a la dependencia rectora de la política social en el estado, la definición y puesta en marcha de los mecanismos para concretar la participación comunitaria.

Artículo 14

Podrán acceder a los programas, aquellas personas o familias que:

- I. Se encuentran en pobreza extrema y no cuentan con ingresos suficientes para invertir en el adecuado desarrollo individual y social de sus integrantes;
- II. Manifiesten expresamente su voluntad de cumplir con los requisitos y condiciones de los programas a través de la suscripción de un documento de compromiso;
- III. Proporcionen información sobre sus características socioeconómicas y demográficas a través de los mecanismos que determine la Secretaría de Desarrollo Social; y
- IV. Encuadren en los demás lineamientos que se establezcan en los programas, sus reglas de operación y en las disposiciones aplicables.

Artículo 15

El proceso por el cual se identificará a las familias o personas en situación de pobreza extrema constará de dos etapas:

- a) Localizar zonas de atención prioritaria;
- b) Identificar y ubicar las familias o personas en situación de pobreza extrema.

Artículo 16

La Secretaría de Desarrollo Social, establecerá un registro o padrón de personas o familias en pobreza extrema en el que se documente la información relativa a los datos personales y apoyos que se brindarán, el cual deberá ser actualizado de manera constante.

Artículo 17

Las dependencias encargadas de la aplicación de los programas, deberán establecer mecanismos de seguimiento y evaluación, que permitan emitir un diagnóstico, en base al cual se reorganizará la focalización de la prevención y combate a la pobreza extrema.

Artículo 18

Las personas o familias en situación de pobreza extrema, tendrán preferencia en la distribución de los beneficios derivados de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de seguir recibiendo cualquier otro, en virtud de los programas implementados por dependencias de cualquier orden de gobierno.

Capítulo segundo De los indicadores de carencia social

Artículo 19

Los programas y acciones derivados de la aplicación de la presente ley, estarán dirigidos a atender las carencias sociales, que indican la situación de pobreza extrema de la población y las que auxilien en la prevención de la misma.

Sección I Acceso a la alimentación

Artículo 20

Se brindará acceso a la alimentación para que a partir de una nutrición adecuada se cubran las carencias de acceso a la misma, en las personas o familias en situación de pobreza extrema, procurando eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez.

Artículo 21

En los sectores rurales en que se detecte pobreza extrema, los apoyos estarán destinados al aumento en la producción de alimentos, generando autosuficiencia y mejora en los ingresos de los campesinos y pequeños productores agrícolas y ganaderos, para lo cual se implementarán talleres en técnicas de producción agrícola, crianza de ganado y administración de recursos a fin de minimizar las pérdidas postcosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.

**Sección II
Acceso a la justicia****Artículo 22**

Se otorgará en forma periódica en zonas de atención prioritaria, atención jurídica integral y las demás acciones que permitan a las personas en situación de pobreza extrema, conocer sus derechos fundamentales, poseer identidad legal y certeza jurídica.

**Sección III
Acceso a la educación****Artículo 23**

Se emprenderán acciones orientadas a apoyar la inscripción, permanencia y asistencia regular a la escuela primaria, secundaria y media superior de los hijos de las familias en situación de pobreza extrema. Las Secretarías de Desarrollo Social y de Educación, garantizarán que la inscripción a las escuelas de educación media sean condonadas a los integrantes de las familias en pobreza extrema de acuerdo a los programas y sus reglas de operación; además se otorgarán becas educativas, apoyos para la adquisición de útiles escolares y uniformes escolares a cada uno de los niños, niñas y jóvenes favorecidos con los programas. Adicionalmente, en el caso de los becarios de educación media superior se otorgará un incentivo económico para que concluyan este nivel de estudios.

Estos apoyos se otorgarán de acuerdo a los requisitos y condiciones que se establezcan en los programas y sus lineamientos.

Artículo 24

Se otorgarán becas educativas a integrantes de las familias en pobreza extrema con necesidades educativas especiales, inscritas en escuelas de educación especial.

Las becas serán apoyos económicos que se entregarán bimestralmente durante los diez meses del ciclo escolar, en educación básica y media, de septiembre a junio.

Artículo 25

Se incentivará a los becarios a que terminen la educación media superior en forma regular, de acuerdo a los tiempos previstos en los programas de estudios de la institución respectiva, otorgándoles un apoyo económico en la forma prevista en el artículo 33 de esta ley.

**Sección IV
Acceso a los servicios de salud****Artículo 26**

En el área de salud, las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, garantizarán a través del programa que:

- a) Se proporcione de manera gratuita los servicios de salud, con base en las cartillas nacionales de salud y de acuerdo a la edad, sexo y evento de vida de cada persona;
- b) Se promueva una nutrición adecuada de las personas o familias en situación de pobreza extrema, en especial para prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas y en lactancia, a través de la vigilancia y el monitoreo de la nutrición de los niños menores de cinco años, de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, así como control de los casos de desnutrición;
- c) Se fomente y mejore el auto cuidado de la salud de las familias en pobreza extrema y de la comunidad mediante la comunicación educativa en la materia, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades; y

d) Se informe a los adolescentes y adultos que conformen la familia en pobreza extrema, acerca de la importancia del uso de métodos anticonceptivos para la prevención de enfermedades y la planificación familiar.

Sección V
Acceso a la seguridad social

Artículo 27

El programa deberá garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud y a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud a fin de que cuente con algún mecanismo de previsión social en salud y se encuentre inscrita y atendida por dicho sistema con la oportunidad y la efectividad de los servicios.

Sección VI
Incremento de ingreso per cápita

Artículo 28

Se emprenderán acciones dirigidas a las personas que formen parte de las familias en situación de pobreza extrema que sean mayores de edad y que, encontrándose en edad y condiciones de trabajar, no estén estudiando, o en caso de estarlo, que sus estudios sean compatibles con la participación en los programas, en los términos que se establezcan en estos y en sus reglas de operación.

El estado y los municipios a través de sus unidades administrativas competentes, promoverán que el empleo que se ofrece a través de programas que se encuentran vigentes, proporcione acceso a sistema de pensiones y sea otorgado de acuerdo a las habilidades de la persona.

Artículo 29

Para generar ingresos en forma autónoma, se fomentará el establecimiento de micro empresas y el autoempleo, e incorporación a la economía formal de aquellos que operen en forma irregular, procurando tengan acceso a sistemas de pensiones.

Sección VII
Calidad y espacios de la vivienda

Artículo 30

La calidad y espacios de la vivienda, de las personas y familias en situación de pobreza extrema será objetivo de programas estatales y municipales, mejorando el material de construcción de pisos, techos, muros y adecuando sus espacios.

Sección VIII
Acceso a los servicios básicos

Artículo 31

El programa deberá garantizar la introducción de servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica en las zonas de atención prioritaria, tendrá preferencia sobre aquellas que no estén en situación de pobreza extrema.

Capítulo tercero
De los apoyos económicos

Artículo 32

Los apoyos económicos directos y las becas educativas se entregarán bimestralmente, en efectivo y en forma individual a quienes sean titulares del programa respectivo y podrá variar de acuerdo al número de integrantes de las familias en situación de pobreza extrema en los términos de los programas y sus lineamientos.

El monto de los apoyos alimentarios y educativos, así como el monto máximo mensual que una familia podrá recibir, se actualizarán semestralmente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 33

Se entregará un bono por esfuerzo, a las personas en situación de pobreza extrema que logren desempeños destacados o de superación en las áreas de educación, salud, o empleo; este bono podrá ser otorgado por una sola vez dentro de cada año calendario.

El bono por esfuerzo es un incentivo económico, que se otorgará de acuerdo a los recursos de los que se dispongan en atención a lo establecido en los programas, en los que además se señalarán:

- I. Los montos a que ascenderá según el grado de desempeños destacados o superación, cuando corresponda;
- II. El orden de prelación respecto de la persona que reciba el pago del bono por esfuerzo;
- III. Las áreas de desempeños destacados o de superación, según el rango de edad, que darán acceso al bono por esfuerzo;
- IV. Los plazos para su cumplimiento; las normas para su concesión y pago; y
- V. La periodicidad del pago, y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Capítulo cuarto
Derechos, corresponsabilidades y obligaciones de las personas
o familias en situación de pobreza extrema

Artículo 34

La participación de las personas o familias en situación de pobreza extrema y de la comunidad en general, es un elemento fundamental para el logro de los objetivos del programa. Los padres de familia e integrantes de las mismas, son corresponsables del uso adecuado de los apoyos otorgados por los programas y deberán cumplir las obligaciones que se establezcan en las reglas de operación.

Capítulo quinto
De la suspensión y término de los apoyos

Artículo 35

Los apoyos económicos se podrán suspender en forma mensual, por tiempo indefinido o definitivamente, cuando no se cumplan o se dejen de cumplir los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos en los programas y sus respectivos lineamientos.

Las personas o familias en situación de pobreza extrema a quienes se suspendan los apoyos por tiempo indefinido o definitivamente, causarán baja del padrón de beneficiarios.

La resolución de baja de la persona o familia, será emitida en los términos que dispongan los programas y sus reglas de operación.

Artículo 36

Los beneficiarios de los programas terminarán su participación en ellos por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Por haber transcurrido 36 meses desde el inicio de su participación en el programa, sin perjuicio de que pueda renovar su incorporación al mismo, según se establezca en sus lineamientos;
- II. Por renuncia voluntaria del beneficiario, con el consentimiento de los integrantes mayores de edad de la familia correspondiente, presentada por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Por incumplimiento de sus corresponsabilidades u obligaciones; y
- IV. Las demás que se establezcan en los programas, sus reglas de operación y en las disposiciones aplicables.

Capítulo sexto
De la participación de la sociedad civil, sector privado y organismos autónomos en la prevención y combate a la pobreza extrema

Artículo 37

Los organismos autónomos, el sector privado y demás organismos de la sociedad civil, podrán conjuntar esfuerzos y acciones, coordinarse, colaborar y solicitar asesoría de la Comisión, en la ejecución de acciones de prevención y combate a la pobreza extrema.

Título III
De la Comisión y el Fondo para la Prevención y Combate a la Pobreza Extrema

Capítulo primero
De la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Combate
a la Pobreza Extrema en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 38

La Comisión será creada por el Ejecutivo, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza con el objeto de combatir la pobreza extrema, y se constituirá como órgano interinstitucional, permanente de consulta, colaboración, coordinación y concertación.

Artículo 39

La Comisión estará integrada por:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad;
- V. La Secretaría de Desarrollo Rural;
- VI. La Secretaría de Cultura;
- VII. La Secretaría de Educación;
- VIII. La Secretaría de la Juventud;
- IX. La Secretaría de Finanzas;
- X. La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;
- XI. La Secretaría de Salud;
- XII. La Secretaría de las Mujeres;
- XIII. La Secretaría del Trabajo;
- XIV. La Secretaría de Medio Ambiente;
- XV. La Comisión Estatal de Vivienda;
- XVI. La Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila;
- XVII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVIII. La Oficina del Gobernador;
- XIX. La Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo; y
- XX. Los Ayuntamientos.

La Comisión será presidida por el titular del Ejecutivo del Estado y en su ausencia por el coordinador de la misma.

Quien sea titular de la Secretaría de Desarrollo Social, fungirá como coordinador de la Comisión.

Podrán ser invitados con voz pero sin voto, representantes de instituciones educativas, asociaciones civiles y organismos privados integrantes de la sociedad civil que en razón de su profesión u ocupación, estén en posibilidad de hacer aportaciones o propuestas importantes relacionadas con la materia.

A excepción del titular del Ejecutivo del Estado, los integrantes de la Comisión, no podrán designar suplentes.

Artículo 40

La Comisión sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de dos tercios de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 41

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el programa y presentarlo oportunamente al Ejecutivo del Estado para su aprobación;
- II. Implementar, coordinar la ejecución y dar seguimiento al programa;
- III. Desarrollar acciones intersectoriales que promuevan el bienestar general de las personas o familias en situación de pobreza extrema;
- IV. Establecer el catálogo de programas instrumentados por las dependencias estatales y municipales, susceptibles de ser aplicados a la prevención y combate a la pobreza extrema;
- V. Revisar y evaluar la ejecución de los programas, y de ser necesario, proponer ajustes en su diseño, lineamientos y reglas de operación;
- VI. Reorientar, en caso de ser necesario, la focalización o cobertura de los programas;
- VII. Elaborar y actualizar la lista de zonas y localidades con alto índice de pobreza extrema, para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- VIII. Emitir opinión en los casos en que se advierta incumplimiento por parte de las dependencias estatales y municipales de lo establecido en el artículo 5 de esta ley;
- IX. Excluir de la participación en los recursos del fondo, a las dependencias estatales y municipios que incumplan lo dispuesto en esta ley, hasta en tanto atiendan la opinión a que se refiere la fracción anterior; y
- X. Las demás que para el cumplimiento de su objeto, le sean asignadas por esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 42

Las dependencias participantes en el programa implementarán estrategias y acciones que permitan a las personas en condición de pobreza extrema, acceder a recursos para ampliar sus capacidades básicas para desarrollar sus potencialidades con independencia, plenitud y equidad.

Capítulo segundo Del Fondo para la Prevención y el Combate a la Pobreza Extrema

Artículo 43

El fondo se integrará con:

- I. Las aportaciones que le sean asignadas, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Las aportaciones que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos;
- III. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del fondo; y
- IV. Las aportaciones que al respecto aporten los ayuntamientos.

El estado y los ayuntamientos deberán asignar la partida dentro de su presupuesto anual para que sea destinada al Fondo para la Prevención y el Combate a la Pobreza Extrema.

Artículo 44

Los recursos del fondo serán administrados por la Comisión Interinstitucional a través de la Secretaría de Desarrollo Social. Trimestralmente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de cuentas, revisará el correcto ejercicio del Fondo.

Título IV
De las responsabilidades de los servidores públicos

Capítulo único
De las Quejas y denuncias

Artículo 45

Los servidores públicos que con motivo de la materia que regula esta ley, realicen acciones y a través de ellas, utilicen indebidamente su posición, para beneficiarse o favorecer a terceros que no se encuentran en situación de extrema pobreza, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo 46

Cualquier interesado podrá presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos por incumplimiento de la presente ley, ante la unidad específica que al efecto establezcan cada una de las dependencias integrantes de la comisión, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones.

Artículo 47

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad o funcionario infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reglamentos, programas y reglas de operación necesarios para la aplicación de esta ley deberán elaborarse a más tardar a los sesenta días siguientes al inicio de vigencia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas, para crear los mecanismos necesarios para dotar de recursos al Fondo para Combatir la Pobreza Extrema.

ARTÍCULO CUARTO.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta ley, deberán implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

RICARDO LÓPEZ CAMPOS
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de octubre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD**

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LA JUVENTUD

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE CULTURA

ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

NOE FERNANDO GARZA FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

JOSÉ LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DEL TRABAJO

FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE
(RÚBRICA)

——

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 365.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enajene a título oneroso los dieciocho lotes de terreno ubicados en la colonia "Emiliano Zapata" del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, a favor de los actuales poseedores, mismos que se describen a continuación:

Manzana Número 79 B:

Lote 2:

Al Norte: mide 22.00 metros y colinda con el resto de la manzana.

Al Sur: mide 22.00 metros y colinda con privada.
Al Oriente: mide 7.57 metros y colinda con el lote 2-B.
Al Poniente: mide 7.57 metros y colinda con el lote 1.

Manzana Número 78 A:

Lote 17:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con el lote 4.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con Privada Ricardo Flores Magón.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 16.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 18.

Manzana Número 78 B:

Lote 6:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con Privada Ricardo Flores Magón.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con el lote 15.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 7.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 5.

Manzana Número 77 A:

Lote 17:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con el lote 4.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con Privada Revolución.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 16.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 18.

Manzana Número 76 A:

Lote 20:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con el lote 1.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 19.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 18.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con calle 5 de mayo.

Manzana Número 76 B:

Lote 11:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con el lote 10.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con Prolongación de Av. Independencia.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con calle 16 de Septiembre.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 2.

Manzana Número 80 A:

Lote 4:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con Avenida Negrete.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con el lote 17.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 5.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 3.

Manzana Número 82 B:

Lote 11:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con el lote 10.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 12.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con calle Juan Antonio de la Fuente.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 9.

Lote 12:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con el lote 11.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 13.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con calle Juan Antonio de la Fuente.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 14.

Manzana Número 83 A:

Lote 2:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con Privada Tierra y Libertad.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 1.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 3.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con calle 16 de Septiembre.

Lote 22:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con el lote 1.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 21.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 20.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con calle 16 de Septiembre.

Manzana Número 89 A:

Lote 8:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con Prolongación Avenida Durango.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con el lote 13.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con los lotes 1 y 10.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 7.

Lote 11:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con el lote 10.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 12.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con Calle Ramos Arizpe.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 3.

Manzana Número 92 A:

Lote 3:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con Prolongación Av. Durango.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con el lote 18.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 3.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con los lotes 2 y 1.

Manzana Número 97 A:

Lote 9:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con el lote 8.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 10.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con calle Valdés Carrillo.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 7.

Lote 13:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con el lote 6.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con Prolongación Privada Plan de Ayala.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 12.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 14.

Manzana Número 97 B:

Lote 7:

Al Norte: mide 10.00 metros y colinda con Prolongación Privada Plan de Ayala.
Al Sur: mide 10.00 metros y colinda con el lote 12.
Al Oriente: mide 20.00 metros y colinda con los lotes 3 y 9.
Al Poniente: mide 20.00 metros y colinda con el lote 6.

Manzana Número 96 B:

Lote 9:

Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con el lote 8.
Al Sur: mide 20.00 metros y colinda con el lote 10.
Al Oriente: mide 10.00 metros y colinda con calle Valdés Carrillo.
Al Poniente: mide 10.00 metros y colinda con el lote 7.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Organismo Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila para que lleve a cabo la donación autorizada, previa verificación de su posesión legal e identificación de los correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos, a favor de sus actuales poseedores.

ARTÍCULO TERCERO.- Los precios de venta serán aquellos que se determinen conforme a los avalúos correspondientes, las condiciones de pago serán convenidas entre los adquirentes y el Organismo facultado, sin que sea necesario cubrir los requisitos del plazo para el pago, enganche y garantía señalados en el Artículo 40 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos de escrituración e inscripción registral generados con motivo del presente Decreto serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Si no se formalizan las enajenaciones autorizadas, en un plazo de cuarenta y ocho meses, a partir del presente Decreto, quedaran sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose nueva autorización legislativa para ello.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto se insertará íntegramente, en los Títulos de Propiedad correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al Notario Público número (04) cuatro Librado Llanes Gómez, con ejercicio en este distrito notarial de San Pedro, Coahuila para que lleve a cabo la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deja sin efectos las disposiciones contenidas en el Decreto número 214 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de agosto de 1975.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

RICARDO LÓPEZ CAMPOS
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de octubre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA,
AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 371.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Decreto 292 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de agosto de 2013 mediante el cual se autorizó la enajenación a título gratuito de una superficie de 1,262.23 M2., ubicado en el "Fraccionamiento Teresitas" de esa ciudad, a favor de la "Asociación Coahuilense de Esclerosis Múltiple A.C.", para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito los lotes de terreno N° 11, 12 y 14 con una superficie total de 1,262.23 M2., ubicado en el Fraccionamiento "Teresitas" de esta ciudad, a favor de la Asociación Civil denominada "**MÚLTIPLE ESCLEROSIS, TIEMPO DE APRENDER A.C.**".

....

....

....

....

ARTÍCULOS SEGUNDO AL SEXTO.-

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO.-

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de noviembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 372.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un bien inmueble con una superficie de 571.089 M2., ubicado en la calle Maracaibo y calle Cordillera de los Andes en la “Colonia Lomas del Refugio” de esa ciudad, a favor de la Oficina Central de Servicios de Grupos 24 Horas de Alcohólicos Anónimos y Terapia Intensiva A.C.

El predio antes mencionado se ubica en la manzana 67, en la colonia Lomas del Refugio y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	mide 37.92 metros y colinda con calle Maracaibo.
Al Sur:	mide 37.62 metros y colinda con calle Rayados.
Al Oriente:	mide 28.00 metros y colinda con calle Privada Maracaibo.
Al Poniente:	mide 9.72 metros y colinda con calle Rayados.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 180990, Libro 1810, Sección I, con fecha 23 de enero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para la construcción de un salón donde llevar a cabo las reuniones de sus miembros. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LIX Legislatura del Congreso del Estado (2012-2014), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a la enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de noviembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 59, fracción II, 82, fracción XVIII y 88 de la Constitución Política del Estado; 2, 4, 6, 9, apartado A, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y

CONSIDERANDO

Que con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Periódico Oficial del estado, el Decreto por el que se dispone Constituir un Fideicomiso Público para la Administración de los Recursos que Servirán para Financiar las Tareas del Centro Cultural “Vito Alessio Robles”, actual órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación.

Que desde la fecha de su creación, las actividades administrativas, financieras y de organización del órgano desconcentrado, se llevan a cabo con estricto apego a su objeto, con transparencia, eficiencia y de conformidad con los recursos que determine el presupuesto de egresos del estado; razón por la cual, en ningún momento se concretó la constitución del Fideicomiso.

Que con el propósito de mantener una estructura administrativa moderna, actualizada y acorde a atender con mayor eficiencia y eficacia las demandas de la ciudadanía coahuilense, se establece en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, Un Nuevo Gobierno, en el que se plantea como estrategia 1.2.1, adecuar el marco institucional de la gestión gubernamental a los requerimientos del desarrollo económico y social del estado.

Que en este sentido y toda vez que el Fideicomiso para la Administración de los Recursos que Servirán para Financiar las Tareas del Centro Cultural “Vito Alessio Robles” no fue constituido, motivo por el cual nunca operó, será necesario adecuar y dejar sin efectos las disposiciones que no son aplicables a los retos que enfrenta la actual administración pública estatal.

Por las consideraciones expuestas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO POR EL QUE SE DISPONE CONSTITUIR UN FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SERVIRÁN PARA FINANCIAR LAS TAREAS DEL CENTRO CULTURAL “VITO ALESSIO ROBLES”

ÚNICO.- Se abroga el decreto por el que se dispone constituir un Fideicomiso Público para la Administración de los Recursos que servirán para Financiar las Tareas del Centro Cultural “Vito Alessio Robles”, publicado en fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado número 56. Tomo CVI.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza al primer día del mes de octubre de 2013

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN
Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Programa Social “Banquetas” fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 55, de fecha 10 de julio del 2012, las cuales disponen que el programa tiene como objetivo general mejorar el nivel de vida de las personas con la construcción y rehabilitación de banquetas, logrando el mejoramiento y dignificación de las calles de las colonias populares en los municipios del estado.

Que habiendo realizado el proceso que dispone la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para integrar el Presupuesto de Egresos, contemplando éste la disposición presupuestal de los gastos de operación del Programa Social “Banquetas”, a fin de que éste cuente con la disponibilidad de recursos para realizar las acciones de ejecución y supervisión de obras del programa.

De esta forma, resulta imperante que en el contexto normativo del programa, se prevea el concepto de los gastos de operación que éste genera, sin afectar los objetivos prioritarios del mismo y determinando sus alcances y la responsabilidad en la administración y manejo a cargo de la Subsecretaría de Infraestructura Social de la Secretaría de Desarrollo Social, permitiendo atender con mayor prontitud los gastos que el mismo programa genera en los conceptos de control y supervisión de las obras y acciones.

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE EMISIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN
DEL PROGRAMA SOCIAL “BANQUETAS”**

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican el apartado de GLOSARIO DE TÉRMINOS en su numeral 3; el último párrafo del 2.9.2; y se adiciona el 2.9.3, de las Reglas de Operación del Programa Social “Banquetas”, para quedar como sigue:

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

...

1 y 2...

3. SUBSECRETARÍA: Subsecretaría de Infraestructura Social.

4. a 9...

2.9.2...

...

...

...

- a. ...
- b. ...
- c. ...

...

...

De acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se podrán otorgar subsidios de hasta el 100% por tratarse de actividades prioritarias o de beneficio social, y que no afecten substancialmente las finanzas del programa.

2. 9.3 Gastos de Operación.

Para el desarrollo de las diversas acciones del programa, asociadas con la planeación, operación, difusión, supervisión, seguimiento, contraloría social y evaluación interna del mismo, la Subsecretaría podrá destinar recursos de hasta el 3% por ciento de la inversión estatal autorizada al programa, para la atención y apoyo de las tareas derivadas del mismo y que así se requieran para la realización de las obras.

Los recursos que se dispongan para viáticos y peajes serán congruentes con las partidas presupuestales dispuestas en el clasificador del gasto aplicable y en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente acuerdo.

DADO. En la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de septiembre del año 2013.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “ EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE
CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

**RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Programa Social “Calzado Escolar” fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 55, de fecha 10 de julio del 2012, las cuales disponen que el programa tiene como objetivo general aplicar, impulsar y

promover acciones sociales que en materia educativa se establezcan por la administración estatal a favor de los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, en escuelas preferentemente pertenecientes a las comunidades rurales dentro de Estado de Coahuila de Zaragoza, para así contribuir con los hogares coahuilenses que más lo necesitan, a elevar su capacidad económica y su bienestar social.

Que la normativa determina que el programa calzado escolar, operará en el área rural del estado, ya que es un sector muy castigado por las sequía, cultivos no remunerativos, pocas oportunidades de empleo y salarios bajos, por lo que éstas familias viven en una situación precaria que no les permite cubrir las necesidades de sus hijos que acuden a las escuelas a tomar su educación básica.

Que se ha analizado la utilización del vale, ya que para cambiarlo por zapatos escolares, genera el traslado de los padres o tutores del área rural a los centros comerciales, dificultando la oportunidad en la adquisición del calzado escolar, por lo que se estima necesario facilitar el acceso y disponibilidad del apoyo para los menores educandos.

Que por motivos de transparencia y de cumplir con el objeto del programa, que es apoyar a quien más necesita, resulta conveniente eliminar el mecanismo operativo de los vales, lo que redundaría en que efectivamente el recurso financiero del programa se aplique en la adquisición directa y con los procedimientos legales establecidos, evitando con esto el traspaso de vales y su comercialización en perjuicio de la población objetivo del programa.

Que, aunado a lo anterior y por razones de eficiencia presupuestal del programa, es óptimo que la entrega de los zapatos se realice directamente por la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Educación, a los alumnos en las escuelas o centros educativos, lo que permitirá eliminar cargos operativos en el diseño de los vales y gastos de traslado por parte de los beneficiarios, así como de los proveedores adjudicados, situación ésta, que se verá reflejada en el valor de adquisición de los zapatos escolares.

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE EMISIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN
DEL PROGRAMA SOCIAL
“CALZADO ESCOLAR”**

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican el párrafo primero del numeral 2.6; literales h. e i. del inciso B) y literal d. en el inciso C) del 2.8; los párrafos segundo y tercero del inciso b) del 2.9.1, de las Reglas de Operación del Programa Social “Calzado Escolar”, para quedar como sigue:

2.6...

A través del programa se entregará un par de calzado escolar a estudiantes que cursan algún nivel de educación básica en los centros educativos ubicados en las zonas rurales del Estado.

...

2.8...

A)...

B)...

a. a la g...

h. Diseñar los mecanismos para la entrega de los zapatos a los beneficiarios en las escuelas.

i. Coordinar la distribución de los zapatos en las regiones del Estado.

C)...

a. a la c...

d. Coordinarse con la SEDESO para la distribución de los zapatos a los beneficiarios.

D)...

2.9.1...

a)...

b)...

...

El proveedor elaborará el plan de logística de distribución de los zapatos, contemplando los movimientos necesarios de transporte y personal para cumplir con los tiempos programados por municipio, región y localidad.

La instancia correspondiente, informará a los padres de familia o tutores de los alumnos pertenecientes a las escuelas públicas del medio rural elegidas, a través de los directores de dichas instituciones de las fechas y horarios de entrega del calzado escolar en cada escuela a fin de que se entreguen los beneficios del programa de forma adecuada.

...

c) al e)...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente acuerdo.

DADO. En la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 13 días del mes de agosto del año 2013.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE
CUENTAS**

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Programa Social “Electrificación” fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 55, de fecha 10 de julio del 2012, las cuales disponen que el programa tiene como objetivo general subsidiar en conjunto con los municipios a las colonias populares y sectores rurales dotando de energía eléctrica domiciliaria a las viviendas que no cuenten con este servicio o que lo tienen pero de manera irregular, incluyendo la red de alumbrado público vecinal.

Que durante la operación del programa surge el incremento en la demanda social del servicio, por lo que con el propósito de hacer más eficiente su estructura financiera y ampliar su cobertura en beneficio de la ciudadanía, así como de acrecentar la realización de obras en las comunidades o domicilios de las familias, es necesario lograr suficiencia presupuestal del programa con la participación corresponsable de los beneficiarios, mediante la aportación de una cuota de recuperación por vivienda beneficiada con energía eléctrica domiciliaria, lo que permitirá cubrir de manera más eficiente las necesidades en este rubro y ampliar las metas programadas para cada ejercicio presupuestal.

Resulta imprescindible incluir en el contexto normativo del programa, los gastos de operación que se generan, sin afectar los objetivos prioritarios del mismo y determinando sus alcances y la responsabilidad en la administración y manejo a cargo de la Subsecretaría de Infraestructura Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, permitiendo atender con mayor prontitud los gastos que el mismo programa genera en los conceptos de control y supervisión de las obras y acciones, con cargo a su respectivo presupuesto aprobado para el Programa Social Electrificación.

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE EMISIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL “ELECTRIFICACIÓN”

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican el apartado de GLOSARIO DE TÉRMINOS en sus numerales 3 y 5; el 1.1; el cuarto párrafo del 2.1; el segundo párrafo del 2.3.1; el 2.9.1; los párrafos segundo, tercero y cuarto del 2.9.2; se adicionan un quinto párrafo al 2.1; y el 2.9.3; y se derogan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y decimo del 2.9.2, de las Reglas de Operación del Programa Social “Electrificación” para quedar como sigue:

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

...

1 a 2...

3. SUBSECRETARÍA: Subsecretaría de Infraestructura Social.

4...

5. BENEFICIARIO O BENEFICIARIA: El hogar o familia que no cuenta con el servicio o lo tiene de manera irregular y que ha cumplido con los criterios y requisitos de elegibilidad establecidos en estas reglas de operación.

6 a 9...

1.1...

Subsidiar a las colonias populares y sectores rurales que cumplan con los requisitos y criterios de elegibilidad contenidos en las presentes reglas, dotando de energía eléctrica domiciliaria a las viviendas que no cuentan con este servicio, o que lo tienen pero de manera irregular, incluyendo la red del alumbrado público vecinal.

2.1...

...

...

...

El financiamiento de este programa podrá ser con la coparticipación del Gobierno del Estado y los municipios, quienes pueden participar desde un 25 hasta un 50%, considerando el recurso asignado al municipio, la SEDESO podrá concertar con el municipio los casos en que la participación del municipio sea diversa a la establecida.

El municipio efectuará en la oficina de Administración Local de Recaudación correspondiente o su equivalente de la Secretaría de Finanzas, el depósito del costo total convenido de la obra, de su aportación y de los beneficiarios.

2.3.1...

...

El análisis y validación de la información para determinar la selección o incorporación de beneficiarios es responsabilidad de la SEDESO a través de las dependencias o unidades administrativas responsables del programa.

2.9.1 Proceso normativo y de ejecución.

A. Corresponde a los municipios:

- a) Definir en coordinación con la SEDESO la propuesta de beneficiarios de este programa de conformidad con los criterios y requisitos establecidos en las presentes reglas de operación. Lo anterior, no limita al Gobierno del Estado para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social, determine los municipios y colonos susceptibles de ser beneficiarios por este programa;
- b) Suscribir convenio con la SEDESO en el cual se determine la estructura financiera de participación y las responsabilidades adquiridas para la ejecución de la obra;
- c) Integrar los expedientes técnicos de acuerdo al presupuesto elaborado por la CFE, y los enviará con dicho soporte documental a la Subsecretaría;
- d) Recibir la red de alumbrado público vecinal para su operación y mantenimiento;
- e) Realizar de inmediato el contrato del servicio de energía eléctrica para el alumbrado público con CFE, para que inicie su operación una vez terminada la obra de alumbrado público;
- f) Suscribir finiquito de obra y actas de entrega y recepción elaboradas por la coordinación regional, así como la empresa contratista y CFE; y

- g) Elaborar en coordinación con la SEDESO el acta de entrega - recepción y suscribir las mismas conjuntamente con el contratista ejecutor.

B. Corresponde a la SEDESO

- a) Recibir y validar documentalmente la propuesta de beneficiarios integrada por el municipio, cuidando que se sujete a los lineamientos generales y a los criterios de elegibilidad especificados en la presente normativa;
- b) Revisar la correcta integración de los expedientes técnicos por municipio, los registrará en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP);
- c) Gestionará la emisión de la autorización y tramitar ante la Secretaría de Finanzas, la solicitud de liberación de recursos (SLR) a favor de la empresa contratada, por concepto de anticipo y estimaciones;
- d) Iniciar el proceso de contratación de la obra SEDESO a través de la instancia competente convenida con la Secretaría de Finanzas, en observancia a las disposiciones legales de la materia;
- e) Convenir con el municipio y la empresa contratada el calendario de ejecución física del programa y supervisará periódicamente durante su ejecución, la calidad y avance físico de la obra;
- f) Tramitar el pago de finiquito al contratista, una vez terminadas las obras y que la empresa contratada celebre el convenio con CFE para que se realicen las interconexiones;
- g) Elaborar y suscribir las actas de entrega - recepción de obra en coordinación con el municipio participante, a través del responsable del programa o de la representación regional;
- h) Contratar, una vez adjudicada la licitación, a través de la Subsecretaría la adquisición de distintivos del programa de 1.00 por 1.20 m2, con la leyenda de "Programa de Electrificación" debiendo incluir los escudos de armas o logotipos del estado y en su caso de los municipios participantes, el cual se colocará para señalar la obra;
- i) Entregar la red de distribución a CFE, a partir de esa fecha la CFE se hará totalmente responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones, las cuales pasarán a formar parte de sus activos;
- j) Controlar contablemente los recursos generados por cuotas de recuperación, a través del sistema financiero que para tal efecto se autorice, informando a la Secretaría de Finanzas, el estado que guardan los recursos ingresados;
- k) Otorgar subsidios de hasta el 100% por tratarse de actividades prioritarias o de beneficio social cuando no afectan substancialmente las finanzas del programa, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- l) Exceptuar el pago de hasta el 100% de la cuota de recuperación de los beneficiarios si su situación de pobreza no rebasa la línea de bienestar mínimo prevista por el CONEVAL; y
- m) Suscribirse carta compromiso con los beneficiarios para determinar el monto o la modalidad de cumplimiento de la corresponsabilidad adquirida.

2.9.2 ...

...

La observancia de la corresponsabilidad de los beneficiarios es esencial para el logro de los objetivos del programa y es requisito indispensable para que reciban el beneficio.

En el Programa los beneficiarios tendrán la corresponsabilidad de aportar una cuota de recuperación por vivienda beneficiada equivalente a \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m. n.) tratándose de energía eléctrica domiciliaria.

La aportación de la cuota de recuperación establecida a los beneficiarios se realizará mediante cuenta bancaria autorizada por el Gobierno del Estado con número referenciado a dicha aportación. En los lugares en los que no se disponga de este mecanismo la cuota de recuperación se realizará en las oficinas de la SEDESO en el estado, a través de sus representaciones regionales, mediando recibo expedido por quien recibe el pago y que se encuentre debidamente autorizado.

2.9.3 Gastos de Operación.

Para el desarrollo de las diversas acciones del Programa Electrificación, asociadas con la planeación, operación, difusión, supervisión, seguimiento, contraloría social y evaluación interna del programa, la Subsecretaría destinará recursos de hasta el tres por ciento de la inversión estatal autorizada anualmente al programa, para la atención y apoyo de las tareas derivadas y que así se requieran para la realización de las obras.

Los recursos que se dispongan para viáticos y peajes serán congruentes con las partidas presupuestales dispuestas en el clasificador del gasto aplicable y en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente Acuerdo.

DADO. En la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a los 25 días del mes de septiembre del año 2013.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE
CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

**RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**



SEDATU
SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO



DELEGACIÓN ESTATAL EN COAHUILA

AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PREDIO “EL MESTEÑO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, ESTADO DE COAHUILA.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO N° **REF.II-210-DGPR 159126** DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, CON FOLIO NUMERO **21161**, AUTORIZÓ A LA DELEGACIÓN ESTATAL EN COAHUILA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO **1891** DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104 AL 106 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO “**EL MESTEÑO**”, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE **6,616-19-00 HAS.**, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE **SIERRA MOJADA**, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

NORTE	TERRENO PRESUNTO NACIONAL SAN JUAN DE ASTILLEROS
SUR	PROPIEDAD PRIVADA DE ARMANDINA PERALES GONZALEZ
ESTE	EJIDO VICENTE GUERRERO II
OESTE	TERRENO BALDIO

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERÁ PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIÓDICO DE INFORMACIÓN LOCAL, ASÍ COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MÁS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LA

DOCUMENTACIÓN QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA NO. 4951 COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.
 A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRÁ COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

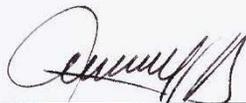
**A T E N T A M E N T E
 COMISIONADO**

**ING. REYES JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GUERRERO
 SALTILLO, COAHUILA, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2013
 (RÚBRICA)**

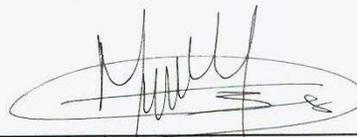


		mision Coahuilense de Conciliacion y Arbitraje Me Estado de Actividades Tercer trimestre de 2013			
Nivel 5					
					%
INGRESOS		\$595,966.96			100.00%
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		\$594,620.94			99.77%
Participaciones y Aportaciones		\$594,620.94			99.77%
Participaciones		\$436,894.44			73.31%
Aportaciones		\$157,726.50			26.47%
Otros Ingresos		\$1,346.02			0.23%
Ingresos Financieros		\$16.88			0.00%
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros		\$16.88			0.00%
Intereses por Créditos, Bonos y Títulos y Valores Internos		\$16.88			0.00%
Otros Ingresos		\$1,329.14			0.22%
Otros Ingresos varios		\$1,329.14			0.22%
TOTAL DE INGRESOS		\$595,966.96			
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		\$338,098.55			100.00%
Gastos de Funcionamiento		\$338,098.55			100.00%
Servicios Personales		\$326,118.78			96.46%
Remuneraciones al Personal de carácter Permanente		\$304,104.04			89.95%
Remuneraciones Adicionales y Especiales		\$22,014.74			6.51%
Servicios Generales		\$11,979.77			3.54%
Servicios Básicos		\$9,402.25			2.78%
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales		\$2,577.52			0.76%
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		\$338,098.55			
AHORRO/DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		\$257,868.41			

NOTAS



DR. MARJÍO S. ORTEGA CHAVEZ
 COMISIONADO



C.P. MARIA VICTORIA IBARRA BANDA
 SUBCOMISIONADA ADMINISTRATIVA



Comision Coahuilense de Conciliacion y Arbitraje Médico

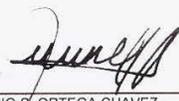
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Septiembre de 2013



Nivel 8

Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	\$521,468.68		
Otros Mobiliarios y Equipos de Administración	\$3,596.31		
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	\$21,490.15		
Equipos y Aparatos Audiovisuales	\$21,490.15		
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	\$2,128.08		
Equipo Médico y de Laboratorio	\$2,128.08		
Equipo de Transporte	\$363,689.47		
Automóviles y Camiones	\$363,689.47		
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	\$73,163.65		
Otros Equipos	\$73,163.65		
TOTAL DE ACTIVOS	\$2,157,964.80	TOTAL DE PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$2,157,964.80

NOTAS



 DR. MARIO S. ORTEGA CHAVEZ
 COMISIONADO



 C.P. MARIA VICTORIA BARRERA BANDA
 SUBCOMISIONADA ADMINISTRATIVA



Comision Coahuilense de Conciliacion y Arbitraje Médico

Estado de Situación Financiera
Al 30 de Septiembre de 2013



Nivel 8

Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	\$521,488.68		
Otros Mobiliarios y Equipos de Administración	\$3,596.31		
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	\$21,490.15		
Equipos y Aparatos Audiovisuales	\$21,490.15		
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	\$2,128.08		
Equipo Médico y de Laboratorio	\$2,128.08		
Equipo de Transporte	\$363,689.47		
Automóviles y Camiones	\$363,689.47		
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	\$73,163.65		
Otros Equipos	\$73,163.65		
TOTAL DE ACTIVOS	\$2,157,664.80	TOTAL DE PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$2,157,664.80

NOTAS

DR. MARIO S. ORTEGA CHAVEZ
COMISIONADO

C.P. MARIA VICTORIA IBARRA BANDA
SUBCOMISIONADA ADMINISTRATIVA



Comision Coahuilense de Conciliacion y Arbitraje Médico

Estado de Origen y Aplicación de Recursos

Tercer trimestre de 2013



Nivel 5

CUENTA	CONCEPTO	Tercer trimestre de 2013	ACUMULADO AL PERIODO
	EXISTENCIA INICIAL EN CAJA Y BANCOS	626,183.86	282,374.72
	FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		
	ORIGEN		
4	INGRESOS	595,966.96	3,328,834.01
42	Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios v Otras Ayudas	594,620.94	3,327,461.37
421	Participaciones v Aportaciones	594,620.94	3,327,461.37
4211	Participaciones	436,894.44	2,613,726.17
4212	Aportaciones	157,726.50	713,735.20
43	Otros Ingresos	1,346.02	1,372.64
431	Ingresos Financieros	16.88	43.50
4312	Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos v Otros	16.88	43.50
43121	Intereses por Créditos, Bonos y Títulos y Valores Internos	16.88	43.50
435	Otros Ingresos	1,329.14	1,329.14
4359	Otros Ingresos varios	1,329.14	1,329.14
11239208	GASTOS A COMPROBAR - EMPLEADOS	DISM	3.53
	SUMA DE ORIGEN DE RECURSOS		3.53
	TOTAL GENERAL DE ORIGEN DE RECURSOS	1,222,150.82	3,611,212.26

DR. MARIO S. ORTEGA CHAVEZ
COMISIONADO

C. P. MARÍA VICTORIA IBARRA BANDA
SUBCOMISIONADA ADMINISTRATIVA

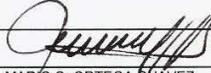


Comision Coahuilense de Conciliacion y Arbitraje Médico
 Estado de Origen y Aplicación de Recursos
 Tercer trimestre de 2013



Nivel 5

CUENTA	CONCEPTO	Tercer trimestre de 2013	ACUMULADO AL PERIODO
5	GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS	338,098.55	2,718,774.99
51	Gastos de Funcionamiento	338,098.55	2,718,774.99
511	Servicios Personales	326,118.78	1,777,828.17
5111	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente	304,104.04	1,755,813.43
5113	Remuneraciones Adicionales y Especiales	22,014.74	22,014.74
512	Materiales v Suministros		213,738.37
5121	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales		173,694.82
5122	Alimentos y Utensilios		25,823.55
5126	Combustibles, Lubricantes y Aditivos		13,000.00
5127	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos		1,220.00
513	Servicios Generales	11,979.77	727,208.45
5131	Servicios Básicos	9,402.25	43,311.66
5132	Servicios de Arrendamiento		65,656.00
5133	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios		30,645.28
5134	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	2,577.52	8,481.06
5135	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación		39,541.36
5136	Servicios de Comunicación Social y Publicidad		1,100.00
5137	Servicios de Traslado y Viáticos		88,992.29
5138	Servicios Oficiales		440,422.80
5139	Otros Servicios Generales		9,058.00
	FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		


 DR. MARIO S. ORTEGA CHAVEZ
 COMISIONADO


 C. P. MARIA VICTORIA IBARRA BANDA
 SUBCOMISIONADA ADMINISTRATIVA



Coahuila
El Gobierno de Todos

Comision Coahuilense de Conciliacion y Arbitraje Médico
Estado de Origen y Aplicación de Recursos
Tercer trimestre de 2013



COCCAM

Nivel 5

CUENTA	CONCEPTO	Tercer trimestre de 2013	ACUMULADO AL PERIODO
1125115	APLICACION DE RECURSOS		
218412	Deudores por Fondos Rotatorios - DEPARTAMENTOS	INCR	2,500.00
218418	RETENCION ISR HONORARIOS	DISM	225.00
	RETENCION ISR X ARRENDAMIENTO	DISM	5,660.00
	SUMA DE APLICACION DE RECURSOS		8,385.00
	EXISTENCIA FINAL EN CAJA Y BANCOS	884,052.27	884,052.27
	TOTAL GENERAL DE APLICACION DE RECURSOS	1,222,150.82	3,611,212.26


 DR. MARIO S. ORTEGA CHAVEZ
 COMISIONADO


 C.P. MARIA VICTORIA BARRA BANDA
 SUBCOMISIONADA ADMINISTRATIVA



CERTIFICACION DEL ACUERDO APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA; CON RELACION A LA LICITACION DE 6 CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DETRANSPORTE EN AUTO DE ALQUILER (TAXIS) EN ESTE MUNICIPIO.

El suscrito ING. CECILIO BANDA IBARRA, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nadadores, Coahuila; CERTIFICO: Que en el Libro de Actas de Cabildo celebradas en el presente año, obra el Acta de la Sesión Ordinaria No. 24/13, celebrada el día 22 de noviembre de 2013, en el punto 3 del orden del día, los miembros del H. Cabildo, aprobaron por unanimidad (7 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones), el siguiente ACUERDO que a la letra dice:

ACUERDO

3.- A continuación y para dar cumplimiento a lo relacionado al punto número tres del orden del día el C. Juan José Moreno Chávez en su carácter de Presidente Municipal expone que en atención y con el propósito de brindar un mejor servicio de transporte a los habitantes del municipio y tomando en cuenta las necesidades que tiene la ciudadanía de trasladarse tanto dentro del Municipio así como a los municipios vecinos es necesario ampliar el número de concesiones para el servicio de taxis, por lo que el pleno del cabildo analiza esta propuesta llegando a la conclusión de autorizar 6 (seis) concesiones mas de las que actualmente existen, las cuales tendrán un costo de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 MN) cada una dando preferencia a los solicitantes que sean del Municipio y que ya estén trabajando con otra concesión. Analizado este planteamiento por el pleno del Cabildo y hechos los comentarios pertinentes es sometido a votación por el Secretario del Ayuntamiento siendo aprobado por **"UNANIMIDAD"** con (siete votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones)

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 126, fracciones IV y XV del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se expide la presente Certificación el día 22 de noviembre de 2013.

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA**

**ING. CECILIO BANDA IBARRA
(RÚBRICA)**



Presidencia Municipal de Nadadores Coahuila
Calle Hidalgo No. 39 Zona Centro
C.P. 27550 RFC: PMN850101PB9
TEL. (869) 69 4 05 44

De acuerdo al artículo 54 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, se lanza la siguiente:

CONVOCATORIA

CONCURSO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN AUTO DE ALQUILER
CONVOCATORIA: 01/2013 SPT.

En Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 22 de noviembre 2013 el R. Ayuntamiento, aprobó por "UNANIMIDAD" la autorización de 6 (seis) Concesiones para Vehículos de Alquiler, que cumplan con los requerimientos necesarios que se requieran bajo las siguientes bases.

BASES:

- 1.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal de Nadadores Coahuila, C. JUAN JOSE MORENO CHAVEZ, por triplicado conteniendo lo siguiente:
 - a) Nombre, Edad, Lugar de Origen, Estado Civil, Ocupación y Domicilio del Solicitante, en caso de persona moral presentar copia certificada del acta constitutiva y registro ante SHCP.
 - b) Declarar bajo protesta escrita si es o no titular de otras concesiones o permisos vigentes, especificando en su caso qué tipo de servicio presta.
 - c) Qué servicio desea prestar.
 - d) Especificar con que vehículo pretende prestar el servicio.
 - e) Lugar, Fecha y Firma del Solicitante y/o Representante.
- 2.- Contar con unidad Automóvil 4 puertas modelo 2008 a 2013 en buenas condiciones mecánicas y de carrocería.
- 3.- Póliza de Seguro, que proteja al pasaje y daños a terceros.
- 4.- Documentación de la unidad que acredite sea nacional o importada legalmente.
- 5.- Documentación que acredite ser propietario de la unidad (en caso de ser agraciado, compromiso de instalar los señalamientos de taxímetro a la Unidad)
- 6.- Copia del Acta de Nacimiento.
- 7.- Copia del Acta de Matrimonio. (En su caso)
- 8.- Copia de Credencia del Elector. (Vigente)
- 9.- Copia comprobante de Domicilio.
- 10.- Copia Licencia de Conducir. (Vigente)
- 11.- Ser mayor de Edad.
- 12.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización (preferentemente ciudadano nadadorense)
- 13.- Examen antidoping a choferes designados (en caso de ser agraciado)
- 14.- Persona moral: copia de acta constitutiva y última declaración anual ante SAT.

* Es necesario contar con todos los requisitos para participar en dicha licitación.

La concesión tendrá una vigencia de 15 años a partir de la fecha de expedición.

La concesión tendrá un costo de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) la cual será pagada después de ser notificada su aprobación, pagando en caja de Tesorería Municipal de Nadadores Coahuila, en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de su notificación.

La apertura para la recepción de documentación será a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con una vigencia de 4 días hábiles, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento de lunes a viernes de 9:00 a.m. a las 14:00 hrs., ubicada en Presidencia Municipal de Nadadores, calle Hidalgo No. 39 de la zona centro de esta Población.

Después de ser analizada las propuestas por el pleno del Cabildo, se les notificará por escrito a los agraciados en un término de 10 días hábiles, a partir de la fecha del cierre de la ventanilla receptora.

ATENTAMENTE

ING. CECILIO BANDA IBARRA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.25 (UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,946.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$513.00 (QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2013.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com